

Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02454/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00198/PRI/IP/2017, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), requiriéndole lo siguiente:

"A través de la presente solicito al Partido Revolucionario institucional en el estado de México tenga a bien proporcionarme los nombres completos y municipio al que pertenecen de todos los integrantes de sus consejos políticos municipales, propietarios y suplentes de todos y cada uno de los municipios que a continuación se mencionan: 001 Acambay, 002 Acolman, 003 Aculco, 004 Almoloya de Alquisiras, 005 Almoloya de Juárez, 006 Almoloya del Río, 007 Amanalco, 008 Amatepec, 009 Amecameca, 010 Apaxco, 011 Atenco, 012 Atizapán, 013 Atizapán de Zaragoza, 014 Atlacomulco, 015 Atlautla, 016 Axapusco, 017 Ayapango, 018 Calimaya, 019 Capulhuac, 020 Coacalco de Berriozábal, 021 Coatepec Harinas, 022 Cocotitlán, 023 Coyotepec, 024 Cuautitlán, 025 Chalco, 026 Chapa de Mota, 027 Chapultepec, 028 Chiautla, 029 Chicoloapan, 030 Chiconcuac, 031 Chimalhuacán, 032 Donato Guerra, 033 Ecatepec de Morelos, 034 Ecatzingo, 035 Huehuetoca, 036 Hueypoxtla, 037 Huixquilucan, 038 Isidro

Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Fabela, 039 Ixtapaluca, 040 Ixtapan de la Sal, 041 Ixtapan del Oro, 042 Ixtlahuaca, 043 Xalatlaco, 044 Jaltenco, 045 Jilotepec, 046 Jilotzingo, 047 Jiquipilco, 048 Jocotitlán, 049 Joquicingo, 050 Juchitepec, 051 Lerma, 052 Malinalco, 053 Melchor Ocampo, 054 Metepec, 055 Mexicaltzingo, 056 Morelos, 057 Naucalpan de Juárez, 058 Nezahualcóyotl, 059 Nextlalpan, 060 Nicolás Romero, 061 Nopaltepec, 062 Ocoyoacac, 063 Ocuilan, 064 El Oro, 065 Otumba, 066 Otzoloapan, 067 Oztolotepec, 068 Ozumba, 069 Papalotla, 070 La Paz, 071 Polotitlán, 072 Rayón, 073 San Antonio la Isla, 074 San Felipe del Progreso, 075 San Martín de las Pirámides, 076 San Mateo Atenco, 077 San Simón de Guerrero, 078 Santo Tomás, 079 Soyaniquilpan de Juárez, 080 Sultepec, 081 Tecámac, 082 Tejupilco, 083 Temamatla, 084 Temascalapa, 085 Temascalcingo, 086 Temascaltepec, 087 Temoaya, 088 Tenancingo, 089 Tenango del Aire, 090 Tenango del Valle, 091 Teoloyucán, 092 Teotihuacán, 093 Tepetlaoxtoc, 094 Tepetlixpa, 095 Tepotzotlán, 096 Tequixquiac, 097 Texcaltitlán, 098 Texcalyacac, 099 Texcoco, 100 Tezoyuca, 101 Tianguistenco, 102 Timilpan, 103 Tlalmanalco, 104 Tlalnepantla de Baz, 105 Tlatlaya, 106 Toluca, 107 Tonicato, 108 Tultepec, 109 Tultitlán, 110 Valle de Bravo, 111 Villa de Allende, 112 Villa del Carbón, 113 Villa Guerrero, 114 Villa Victoria, 115 Xonacatlán, 116 Zacazonapan, 117 Zacualpan, 118 Zinacantepec, 119 Zumpahuacán, 120 Zumpango, 121 Cuautitlán Izcalli, 122 Valle de Chalco Solidaridad, 123 Luvianos, 124 San José del Rincón, 125 Tonanitla. "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la instancia en mención, remitió la información solicitada por vía oficio y anexos, documentos que adjuntan a la respuesta a su solicitud de información. "(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta, tres archivos electrónicos que medularmente contienen lo siguiente:

-“ANEXO UNO 00198”: Consistente en el oficio UTPRI/CDEEM/SI/248/17 dirigido a la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal del Comité Directivo del Sujeto Obligado, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia solicita le sea remitida la información requerida por el particular.

-“ANEXO DOS 00198”: Consistente en el escrito dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual informa que remite la información solicitada en medio magnético.

-“CPM 2016-2019.pdf”; Consta de 548 fojas en las que se aprecia un listado con los rubros de clave, municipio y nombres de personas que conforman los consejos políticos de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“información incompleta” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“presento una inconformidad en el sentido que en la solicitud de información que realice al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México solicite el nombre de los consejeros políticos municipales (PROPIETARIOS Y SUPLENTE) del Partido Revolucionario Institucional en cada uno de los 125 municipios en el Estado de México y ÚNICAMENTE HE RECIBIDO los nombres

Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y municipios de los consejeros políticos municipales (PROPIETARIOS) en los 125 municipios del estado de México por lo que solicito que a la brevedad me puedan otorgar el faltante de la información solicitada, muchas gracias"(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02454/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete hizo valer sus manifestaciones adjuntando el archivo "CPM 2016-2019", mediante el cual adjunta la información de los 125 Consejos Políticos Municipales detallando los propietarios y suplentes, documento que será analizado en el apartado correspondiente.

El día trece de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, en términos de lo que expresa el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puso a disposición del recurrente el archivo remitido por el Sujeto Obligado, descrito anteriormente, a fin

de que en un plazo máximo de tres días, hiciera valer las manifestaciones que resultaran convenientes. Por su parte el recurrente no realizó manifestación alguna.

7. **Cierre de instrucción.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veinticuatro de octubre de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el veinticinco de octubre del mismo año, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en la que rindió su informe justificado, mismo que ha sido descrito en el antecedente 6 de la presente resolución, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

En primera instancia, conviene señalar que el particular requirió al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

- Nombre completo y municipio al que pertenecen todos los integrantes de sus Consejos Políticos Municipales, propietarios y suplentes de los 125 municipios.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió un listado que contenía los nombres, clave del municipio, nombre del municipio y de los integrantes de los 125 Consejos Políticos Municipales de dicho Instituto Político, no obstante en dicha lista no se puede advertir si los nombres corresponden a propietarios o suplentes, como se muestra en la siguiente captura:



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
SECRETARÍA TÉCNICA

CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES 2016-2019		
CVE. MPIO.	MUNICIPIO	NOMBRE
1	ACAMBAY	MIGUEL ANGEL NAVARRETE GONZALEZ
1	ACAMBAY	MARIBEL OVIEDO PACHECO
1	ACAMBAY	GUADALUPE ELOISA PEÑA HERNANDEZ
1	ACAMBAY	MA DEL CARMEN MAGDALENA PEÑA MERCADO

Inconforme con la respuesta, el particular al interponer el presente medio de impugnación se quejó de que únicamente había recibido los nombres de los consejeros políticos propietarios, situación por la cual requirió la información faltante.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa correspondiente a las manifestaciones, el Sujeto Obligado, en fecha nueve de noviembre remitió el archivo denominado "CPM 2016-2019.pdf", el cual señala contiene la información requerida detallando quienes son los propietarios y suplentes, ya que argumenta que por error

técnico se le adjuntó el listado sin hacer distinción entre los propietarios y suplentes, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud: 00193/PRI/PI/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/PI/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CPM 2018-2019.pdf	EN ALCANCE SE ADJUNTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RELACIÓN A LOS 125 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DETALLANDO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ESTO DEBIDO A QUE POR ERROR TÉCNICO SOLO SE ADJUNTO EN LA RESPUESTA EL LISTADO DE PROPIETARIOS	09/11/2017

De la revisión al documento remitido por el Sujeto Obligado, se pudo determinar que modificaba su respuesta inicial, por lo tanto la información fue puesta a la visa del particular el trece de noviembre de dos mil diecisiete, ya que en ese archivo se puede apreciar una lista de los miembros propietarios y suplentes de los 125 Consejos Políticos Municipales en el Estado de México, tal cual se muestra a continuación:



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
 SECRETARÍA TÉCNICA

CONSEJOS POLITICOS MUNICIPALES			
CVE MPIO.	MUNICIPIO	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE
1	ACAYEAY	MIGUEL ANGEL NAVARRETE GONZALEZ	MARIBEL OVIEDO PACHECO
1	ACAYEAY	MARIBEL OVIEDO PACHECO	GERARDO DAVALOS CASTAÑEDA
1	ACAYEAY	GUADALUPE ELOISA PEÑA HERNANDEZ	
1	ACAYEAY	MA DEL CARMEN MAGDALENA PEÑA MERCADO	ROVEO RIOS PEÑA
1	ACAYEAY	IRINEO RUIZ GONZALEZ	GIZEL ANEYALI RUIZ CARAPIA
1	ACAYEAY	OTILIO PLATA GARCIA	DONATO MARTINEZ BASILIO
1	ACAYEAY	ENRIQUE EVERARDO ALCANTARA GUZMAN	JORGE MARTINEZ COLIN

Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se observa en la imagen anterior, el Sujeto Obligado remitió la información haciendo la distinción entre los propietarios y suplentes de los Consejos Políticos Municipales, pues si bien en un principio únicamente se remitió un listado con nombres sin hacer la distinción requerida por el particular, al rendir su informe justificado anexó la información detallando lo peticionado por el recurrente, es decir el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, actualizando una de las causales de sobreseimiento que la Ley en materia de transparencia dispone.

Por lo anterior, se puede determinar que la información requerida por el particular fue solventada con el documento remitió vía informe justificado, por tal situación el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues el acto que lo motivó fue resuelto al modificarse la respuesta del Sujeto Obligado.

De los argumentos expuestos con anterioridad y del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio 02454/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcriben a continuación:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, la Unidad de Transparencia remitió el listado de los Consejos Políticos Municipales haciendo la distinción entre los propietarios y suplentes, colmando con ello la petición del particular.

De tal manera que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión en apego a la causal prevista en ese sentido en la Ley de la materia, por lo tanto el medio de impugnación se concluye sin que se analice el objeto de estudio.

~~Por lo anterior, siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"¹.~~

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha

¹ Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio con rubro "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"² que es aplicable por analogía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se SOBREEE el recurso de revisión 02454/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

² Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02454/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román-Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
02454/INFOEM/IP/RR/2017.